

TRIBUNAL DE CUENTAS

10402 INFORME de 17 de mayo de 1985, elevado a las Cortes Generales, sobre subvenciones al Consejo General de la Abogacía como aportación del Estado para indemnizar a los Abogados su actuación de oficio y en la asistencia al detenido, ejercicios de 1979, a 1981.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2. a), y 21. 3. a), de su Ley Orgánica, de 12 de mayo de 1982, y en cumplimiento de los artículos 9, 12, 1, y 14, 1, de la misma.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 14 de junio del corriente año, elevar el presente informe a las Cortes Generales y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», relativo a los resultados de la fiscalización de las subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española, como aportación del Estado para indemnizar a los Abogados su actuación en el turno de oficio y en la asistencia al detenido, ejercicios 1979 a 1981.

I. Introducción

I.1 GENERALIDADES

Los Abogados prestan dos distintas clases de servicios de carácter gratuito para el usuario, organizados por los respectivos Colegios, y que son objeto de indemnización, a través de subvenciones, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Estos servicios se denominan en este informe genéricamente turno de oficio y asistencia al detenido.

Por lo que respecta al turno de oficio, la intervención de los Abogados en defensa de los intereses de aquéllos que carecen de medios económicos suficientes para hacer frente al conjunto de gastos que todo proceso conlleva, entre los que se incluyen sus honorarios profesionales, fue considerada tradicionalmente como una carga de honor de la profesión, reflejada a nivel legal en las Leyes de Enjuiciamiento, Civil y Criminal.

Sin embargo, a partir de 1974 se plasma presupuestariamente la necesidad de compensar a estos profesionales del Derecho, al igual que ocurre con los Procuradores, por su actuación en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del turno de oficio, dotándose la subvención oportuna en la Sección correspondiente al Ministerio de Justicia «para indemnizar su actuación en el turno de oficio».

Por lo demás, junto a las leyes ya citadas, contienen normas sobre esta materia la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 (artículos 866 a 868) y el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio (artículos 57 y 58).

En cuanto a la asistencia al detenido, el punto de arranque de su organización se sitúa en la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, por la que se modifican y derogan determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, remunerándose, mediante subvención, las actuaciones realizadas de oficio por los Abogados con este motivo desde el inicio de 1979.

La garantía que supone al detenido la asistencia de Abogado en las diligencias policiales y judiciales se eleva al máximo rango normativo pocas fechas después, al quedar reconocida en el artículo 17.3 de la Constitución, en cuyo desarrollo se dictó la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, que modifica los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

I.2 ALCANCE DEL TRABAJO REALIZADO

La fiscalización realizada con relación a las citadas subvenciones se refiere esencialmente a los ejercicios 1979, 1980 y 1981 por lo que respecta al análisis de justificantes y a las comprobaciones financieras; puesto que la intervención de diversos órganos, Ministerio de Justicia, Consejo General de la Abogacía Española y los distintos Colegios de Abogados, en el proceso de distribución, justificación y rendición de las cuentas relativas a la subvención, origina, en efecto, que en las fechas en que se ultimaron las comprobaciones «in situ», primer trimestre de 1985, no se dispusiera de determinadas cuentas y fuentes de datos correspondientes a los ejercicios posteriores, esenciales para la práctica de contrastes y verificaciones que permitieran extraer conclusiones con idéntico grado de solidez que las relativas a los ejercicios 1979, 1980 y 1981.

No obstante lo anterior, el análisis operativo o de gestión de los distintos servicios de los órganos intervinientes en el proceso de pago y justificación de la subvención abarca también, cuando ello es posible, los ejercicios 1982, 1983 y 1984.

En la ejecución del trabajo se han seguido las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados. En este sentido, aun cuando la muestra de los Colegios de Abogados sobre los que se han efectuado comprobaciones —nueve—, no representa en cuanto al número total de Colegios existentes, —ochenta y dos—, más de un 11 por 100, dada la importancia cuantitativa de las subvenciones asignadas a varios de ellos, dicha muestra representa aproximadamente un 35 por 100 del importe total de la subvención distribuida en los ejercicios 1979 a 1983, como se puede apreciar en el cuadro número 1.

Por último, debe indicarse en este apartado que la ausencia de una normativa que regule con el suficiente detalle esta materia, unida a la autonomía en la gestión, en su ámbito respectivo, que caracteriza tanto al Consejo General de la Abogacía Española como a los distintos Colegios de Abogados, determinan la utilización de una gran variedad de criterios por los Colegios, y ello ha constituido una seria limitación al trabajo realizado.

CUADRO 1

Importe de la subvención

	1979		1980		1981		1982		1983	
	Importe Miles de pesetas	Porcen- taje								
Total subvención	841.779 (1)	100,00	858.500	100,00	927.080	100,00	1.101.426	100,00	1.451.426	100,00
Percibido por los Colegios visitados:										
Madrid	130.696	15,53	133.440	15,54	141.167	15,23	164.084	14,90	215.966	14,88
Barcelona	94.916	11,28	88.123	10,26	92.570	9,99	105.902	9,61	135.689	9,35
Alicante	25.969	3,08	30.722	3,58	35.179	3,79	36.591	3,32	46.031	3,17
Zaragoza	22.430	2,66	24.210	2,82	20.700	2,23	22.752	2,07	26.911	1,85
Sabadell	6.621	0,79	8.245	0,96	12.127	1,31	15.767	1,43	20.323	1,40
Elche	6.078	0,72	6.988	0,81	8.805	0,95	11.508	1,04	17.528	1,21
Alcala de Henares	4.012	0,48	5.458	0,64	7.629	0,82	9.708	0,88	11.574	0,80
Toledo	2.291	0,27	2.824	0,33	3.967	0,42	4.153	0,38	5.310	0,37
Guadalajara	1.881	0,23	1.975	0,23	1.608	0,18	2.086	0,19	1.971	0,14
Total	294.894	35,04	301.985	35,17	323.752	34,92	372.551	33,82	481.303	33,17

(1). La diferencia entre este importe y el presupuestado (896.460.000 pesetas), es consecuencia de una anulación de crédito por 3.003.000 pesetas y de un reintegro por importe de 53.678.000 pesetas.

II. Aspectos presupuestarios

Con cargo a la sección presupuestaria «Ministerio de Justicia», y por los importes que figuran en el cuadro número 1, se abona la

subvención al Consejo General de la Abogacía Española (en adelante CGAE), que es «el órgano ejecutivo, coordinador y representativo de los Colegios de Abogados, en cuanto a las funciones que le son propias», según se establece en el artículo 1.º del

Estatuto General de la Abogacía Española. Ello tiene lugar normalmente mediante dos pagos en los últimos meses de cada ejercicio: por excepción, la subvención correspondiente al año 1981 se abonó íntegramente en un único instrumento de pago.

En 1979 se concedió un total de 896.460.000 de pesetas, de las cuales 384.000.000 pesetas venían presupuestadas inicialmente en el Ministerio de Justicia, para indemnizar las actuaciones en turno de oficio, y 512.460.000 pesetas se concedieron mediante un suplemento de crédito (Ley 12/1980, de 22 de marzo), para indemnizar los servicios prestados por asistencia al detenido, ampliando de esta forma la dotación del concepto presupuestario correspondiente. Al estar concedida cada cantidad para retribuir servicios distintos, se hubo de reintegrar al Tesoro lo no gastado en concepto de asistencia al detenido (51.678.000 pesetas), lo que no ocurrió en los ejercicios posteriores, en virtud de lo dispuesto en la Orden comunicada del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1981.

Efectivamente, en esta Orden se dice lo siguiente:

«... A partir del presupuesto de 1980 aparecen incluidas y dotadas ambas actividades, turno de oficio y asistencia al detenido, en el mismo concepto presupuestario y con idéntica redacción, sin más que la adición al final de la frase "...y en la asistencia al detenido".

Dada la actual situación presupuestaria parece lógico que la distribución de los fondos que figuran como subvención en la agrupación de "Instituciones sin fines de lucro" se realice por el Consejo General de la Abogacía, sin discriminación por compartimientos estancos de las cantidades que correspondan al turno de oficio y a asistencia al detenido.

En virtud de tales consideraciones, este Departamento, oída la Dirección General de Presupuestos, dispone que las cantidades dotadas presupuestariamente para los fines antes indicados y que figuran integradas en el mismo concepto se distribuyan y utilicen por el Consejo General de la Abogacía, aplicándose en su criterio interpretativo a los ejercicios económicos en que concurren las circunstancias antedichas y que son los de 1980 y 1981; así como en los sucesivos, siempre que persista la misma situación...»

III. Distribución de la subvención

DISTRIBUCIÓN POR EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

La subvención es abonada al CGAE, normalmente de forma fraccionada, una vez se ha justificado ante el Ministerio de Justicia la correspondiente al ejercicio anterior. Una vez recibido el importe de la subvención, el CGAE procede a distribuirlo entre los distintos Colegios. A tal fin, cada Colegio debe certificar trimestralmente ante el CGAE el número de casos en los que han intervenido los Abogados a él pertenecientes, tanto por turno de oficio como por asistencia al detenido, verificándose el reparto de la subvención entre los Colegios de forma directamente proporcional al número de casos seguidos en cada uno de éstos, con los consiguientes retrasos que provoca tal sistema, al condicionarse el reparto que realiza el CGAE a la previa remisión de los necesarios datos y cuentas justificativas por parte de todos los Colegios de Abogados.

Al objeto de llevar a cabo la distribución de la subvención entre los distintos Colegios de Abogados, el CGAE se basa exclusivamente en los datos certificados por aquéllos, sin disponer de procedimientos que permitan comprobar que el número de casos que certifica cada Colegio es el real de los seguidos en el mismo. En este sentido son de destacar determinadas anomalías detectadas en el curso de la fiscalización:

a) En asistencia al detenido, el propio CGAE reduce en determinadas ocasiones las peticiones de algún Colegio, abonando en consecuencia un importe inferior al que correspondería al número de asistencias comunicado por el Colegio, teniendo ello lugar sin que el Consejo disponga de datos contrastados sobre el número real de asistencias. Esta circunstancia viene favorecida, en la práctica, por la dispersión de criterios existente entre los diversos Colegios en cuanto a la definición del servicio que da derecho a la percepción de la subvención (guardia, asistencia real, etc.), que posteriormente se expone con mayor detalle.

b) En turno de oficio, las certificaciones de los Colegios de Abogados, por las que se comunica al CGAE el número de asuntos seguidos en los mismos en el periodo de que se trate, comprenden indebidamente, en ocasiones, determinados asuntos cuyo cómputo no procede, por no haberse realizado actuación alguna por el Colegiado, por haber percibido sus honorarios del cliente previa declaración de solvencia del mismo, o por otras circunstancias, y sin que tenga lugar posteriormente la compensación de los mismos en certificaciones sucesivas ni el reintegro de las cantidades correspondientes. A modo de ejemplo, ello ocurre en el Colegio de Abogados de Guadalajara.

En cuanto a la asignación a turno de oficio y asistencia al detenido de las respectivas sumas a distribuir, debe resaltarse el carácter residual que tienen los importes asignados al turno de oficio a partir del ejercicio presupuestario de 1980, como consecuencia del carácter limitativo del crédito presupuestario y del hecho de remunerar cada asistencia letrada al detenido con una cantidad fija y constante. Lo que obliga al CGAE a reservar a este concepto la suma correspondiente al número de asistencias reconocidas por el propio Consejo, destinándose el resto a turno de oficio, que de esta forma se remunera con cantidades variables.

A continuación se indican los aspectos más significativos, relativos a ambos servicios, de esta fase del proceso de distribución de la subvención:

III.1.1 Turno de oficio.

Al no haber sido fijada ninguna norma concreta para la distribución de la subvención por el Ministerio de Justicia, el Consejo General de la Abogacía Española acordó, en el año 1974, que las cantidades globales asignadas a dicho concepto se repartiesen entre los distintos Colegios en función de los asuntos turnados, siendo sus Juntas de Gobierno las que, posteriormente, mediante los baremos que considerasen adecuados, pudieran asignar diferentes cuantías a los diversos tipos de asuntos en función de los criterios que estimasen convenientes.

Así, en la práctica, la retribución media a nivel nacional de cada asunto turnado se obtiene de dividir el importe total de la subvención asignada a este fin entre el número total de asuntos turnados en el conjunto de los Colegios, percibiendo cada uno de éstos la cantidad resultante de multiplicar el número de asuntos turnados seguidos en el mismo por dicha retribución media.

III.1.2 Asistencia al detenido.

Por cada asistencia efectuada y reconocida por el CGAE, se abona un total de 10.800 pesetas, con el siguiente desglose:

- 10.000 pesetas para el Colegiado que la ha prestado.
- 650 pesetas para su Colegio de Abogados.
- 150 pesetas para el CGAE.

Estas dos últimas cantidades, que representan en su conjunto el 8 por 100 del importe total percibido por los Abogados, tienen como finalidad la cobertura de los gastos de infraestructura de los Colegios y del CGAE necesarios para la organización y mantenimiento del servicio.

En este punto son de tener presentes las siguientes consideraciones:

a) Inexistencia de un criterio único en orden a la conceptualización del servicio retribuido. Efectivamente, se ha observado en los Colegios visitados que no todos ellos siguen los mismos criterios a la hora de computar el número de asistencias realizadas en su demarcación en el periodo de que se trate y solicitar el abono de la correspondiente subvención al CGAE. Así, los Colegios comunican normalmente al CGAE el número de asistencias reales, pero algunos, como los de Barcelona o Zaragoza, comunican como asistencias las salidas a los Juzgados o Centros de detención que realizan sus Colegiados, sin tener en cuenta las asistencias reales que se efectúan en cada salida. Todo ello con independencia, además, de la problemática particular derivada del hecho de que el CGAE abone en ocasiones cantidades inferiores a las que corresponderían al número de asistencias comunicadas por los Colegios y, por último, de la que ocasiona el amplio repertorio de criterios distributivos utilizados por estos últimos, objeto de análisis más adelante.

b) Problemas derivados de la citada cuantificación de la subvención. En esta vertiente debe destacarse que las cifras por asistencia antes expuestas fueron las manejadas, a propuesta del CGAE, en el expediente de dotación del suplemento de crédito autorizado por la Ley 12/1980, de 22 de marzo, para indemnizar las primeras actuaciones letradas de asistencia al detenido, realizadas en el año 1979, manteniéndose sin modificación en los ejercicios sucesivos, sin que obligue a ello norma alguna.

Por otra parte, debe ponerse de manifiesto la falta del adecuado estudio, que no se realizó entonces ni se ha realizado hasta la fecha, acerca de si el aludido porcentaje del 8 por 100 responde a los efectivos costes que la asunción del servicio ocasiona tanto al CGAE como a los Colegios de Abogados.

El actual sistema de subvencionar los gastos de infraestructura condiciona la suma a percibir al número de asistencias efectuadas en la demarcación de cada Colegio, sin discernir, a efectos de su indemnización, entre los gastos mínimos que la organización del servicio conlleva en todo caso, de carácter fijo e independientes del número de asistencias realizadas, y aquellos otros, de carácter variable, que se producen en función del volumen de éstas.

Este sistema provoca, en definitiva, que lo percibido por tal concepto pueda llegar a ser simbólico (a modo de ejemplo, el Colegio de Abogados de Tafalla recibió en 1981 la cantidad de 650 pesetas) y que exista un desequilibrio entre Colegios de dimensiones similares y con un soporte administrativo equiparable en cuanto a complejidad y costes, por el hecho de que unos estén enclavados en zonas de gran conflictividad social, produciéndose consiguientemente un elevado número de asistencias, y los otros no.

Asimismo, dicho estudio permitiría extraer conclusiones sobre si la participación en la subvención que corresponde al CGAE (que le supuso en 1983 la cantidad de 9.500.000 pesetas, aproximadamente) está sobredimensionada respecto de la atribuida a los Colegios de Abogados.

Por otra parte, carece de explicación que exista una cobertura subvencional para gastos de infraestructura en asistencia al detenido y no ocurra lo mismo en turno de oficio, que ofrece idénticas características, de verdadero servicio público, que el anterior y da lugar también a una actividad administrativa de soporte que origina los correspondientes gastos.

III.2 DISTRIBUCIÓN POR LOS COLEGIOS DE ABOGADOS. DEVENGO Y PAGO DE LA SUBVENCIÓN A LOS COLEGIADOS

En el presente epígrafe se analizan los trazos generales de la organización del servicio en los distintos Colegios de Abogados y las particularidades más relevantes de esta fase de distribución de la subvención, examinando por separado turno de oficio y asistencia al detenido.

III.2.1 Turno de oficio.

III.2.1.1 Organización del servicio.

Esta materia entra de pleno en el ámbito de competencias de los Colegios de Abogados. Así, el artículo 60 del Estatuto General de la Abogacía Española establece:

«Corresponde a la Junta de Gobierno, de cada Colegio, dictar las reglas para el repartimiento del turno de oficio, así como del de asistencia al detenido.»

En virtud de esta autonomía, la variedad de sistemas organizativos del turno de oficio es grande. Como rasgo más significativo, de los nueve Colegios visitados, en siete es voluntaria para los Abogados la inscripción en el mismo, siendo obligatoria la prestación del servicio en los otros dos casos. Y dentro de los Colegios

que siguen el principio de la voluntariedad, las particularidades son múltiples; así, en el Colegio de Elche, resulta obligatorio estar inscrito al tiempo en turno de oficio y asistencia al detenido; en otros Colegios, como Alicante, Guadalajara y Madrid, se organizan varios turnos de oficio, en función de las materias (civiles, penales o laborales) o del rango del órgano judicial que conoce de los asuntos.

El soporte documental básico en cuanto a la organización de este servicio lo constituyen los libros-registro de los turnos de oficio y las comunicaciones entre el Colegio y los órganos judiciales relativas a las designaciones, habiéndose apreciado en las visitas a las dependencias colegiales defectos de operatividad en esta vertiente.

Por sus muy especiales características, merece comentarse detenidamente el sistema seguido en el Colegio de Abogados de Barcelona.

En este Colegio, el turno de oficio es obligatorio para todos los colegiados; existe, sin embargo, un turno de Abogados sustitutos que se hacen cargo de los respectivos asuntos cuando los colegiados a quienes correspondía por el reparto deciden no asumirlos por cualquier causa, bien entendido que, por esta circunstancia, estos últimos han de pagar una cantidad al Colegio; cantidad que, a partir de julio de 1983, asciende a 1.000 pesetas por caso cedido al turno de Abogados sustitutos. Este turno de sustitución ofrece las siguientes características:

- En los años 1979, 1980 y 1981 está formado por un promedio de nueve Abogados sustitutos.
- Los Abogados de este turno ingresaron en el mismo, según manifestaciones del propio Colegio, por oposición.
- Los asuntos atendidos e importes cobrados por estos Abogados sustitutos suponen una proporción muy significativa respecto a los totales del Colegio, reflejándose las magnitudes más relevantes en el cuadro número 2.
- Al consultarse las cuentas justificativas que rinde este Colegio de Abogados, se ha podido apreciar que los nueve Abogados integrados en el turno de sustitución no figuran como perceptores de cantidad alguna. Es decir, que los importes que aparecen en la columna número 7 del indicado cuadro vienen certificados en aquellas cuentas como percibidas por otros Colegiados.
- Del total de Abogados del Colegio de Barcelona que formulan observaciones al tiempo de la contestación a la circularización realizada por este Tribunal, un 26 por 100 expone sus quejas por el hecho de tener que pagar una cantidad al Colegio para que los sustituyan en este servicio obligatorio.

CUADRO 2

TURNO DE SUSTITUCION DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (TURNOS DE OFICIO)

Años	Total de asuntos del colegio	Asuntos sustituidos	Proporción respecto al total de asuntos Porcentaje	Número de Abogados sustitutos	Asuntos asignados a cada sustituto	Total líquido cobrado por sustitutos Pesetas	Importe líquido cobrado por cada sustituto Pesetas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1979	6.755	2.213	32,76	9	246	15.586.907	1.731.878
1980	6.679	3.166	47,41	9	352	19.268.543	2.140.449
1981	8.325	3.877	46,57	9	431	19.536.690	2.170.743

III.2.1.2 Criterios seguidos para la distribución de la subvención.

Como ya se ha expuesto anteriormente, los Colegios reciben en concepto de subvención una cantidad proporcional al número total de asuntos turnados, independientemente de la clase y características de éstos, realizando posteriormente una redistribución de los fondos percibidos con arreglo a sus propios reglamentos internos o a los acuerdos adoptados al efecto.

Algunos de los criterios de distribución utilizados por los distintos Colegios son los que se enumeran a continuación:

- a) Pagar a cada Colegiado en función de los asuntos en que haya intervenido, retribuyendo cada uno de éstos con la cantidad resultante de dividir el total percibido del CGAE entre el número de asuntos turnados en el Colegio.
- b) Dividir la cantidad recibida por el Colegio entre los Colegiados adscritos al turno de oficio, independientemente del número de asuntos en los que hayan intervenido.
- c) Igual que el anterior, con la salvedad de que sólo cobran los Colegiados que, estando apuntados al turno de oficio, han intervenido, al menos, en un caso.
- d) Establecer un baremo en base a criterios objetivos, asignando en función de éstos un número determinado de puntos a

cada asunto. El valor del punto se obtiene de la división de la cantidad percibida por el Colegio entre el total de puntos computados.

Por último, no faltan Colegios que combinen varios criterios al tiempo. Así, cabe citar como caso especial el del Colegio de Sabadell, en el cual, durante el año 1979 y primer semestre de 1980, se reparte la subvención por igual sobre todos los Colegiados, independientemente del número de asuntos turnados a cada uno de ellos, mientras que, posteriormente, se destina un 25 por 100 de la subvención al reparto por partes iguales entre los Abogados que forman el turno, distribuyéndose el 75 por 100 restante en proporción a los asuntos concluidos.

Tal enumeración de criterios no tiene carácter exhaustivo (en este sentido aun podrían citarse otros, como el seguimiento estricto de las medias nacionales por período que el CGAE comunica a los Colegios al tiempo de remitir el talón correspondiente, o la asignación a priori de una retribución a cada tipo de asunto, financiando, en su caso, el exceso con fondos propios del Colegio, etc.), pero si es demostrativa de que, por su gran dispersión, es plenamente factible que la intervención de un Abogado en un mismo tipo de asuntos sea compensada con una cantidad muy dispar en función del Colegio al que esté incorporado. Así, a modo de ejemplos, mientras que la intervención en juicios de mayor

cuantía se retribuyó en Barcelona, en los años 1979 y 1983, a razón de 11.464 y 9.517 pesetas, en idénticos periodos se hizo en Madrid a 4.542 y 6.144 pesetas, respectivamente; o bien, comparando los Colegios de Toledo y Zaragoza en los mismos ejercicios, se aprecia que la defensa en asuntos laborales se compensó en Toledo con 6.873 y 6.994 pesetas, mientras que en Zaragoza lo fue con 2.666 y 2.626 pesetas, respectivamente.

III.2.1.3 Devengo.

La fecha del reparto de los asuntos de turno de oficio en los Colegios de Abogados y consiguiente asignación de los mismos a los Colegiados es la que determina su inclusión en las certificaciones periódicas de los Colegios al CGAE, a efectos de la pertinente reclamación de subvención, y el derecho a percibir la misma por parte de los Colegiados.

El devengo coincide, pues, con la designación de Abogado en los asuntos turnados.

Una excepción a esta regla general se da en el Colegio de Sabadell, merced al cambio de criterio para la distribución de la subvención anteriormente apuntado. Efectivamente, el hecho de que el 75 por 100 de la subvención percibida por el Colegio para su reparto a los Colegiados se impute a los asuntos cuya tramitación judicial ha concluido implica que, propiamente, deben distinguirse, en cuanto a este porcentaje, dos diferentes conceptos de devengo:

- El primero, referido a la percepción de la subvención por el Colegio, se rige por la regla general de la designación de Letrado.
- El segundo, relativo a la percepción de la subvención por los Colegiados, se rige por la regla de la terminación de los asuntos.

El desfase temporal existente, en el Colegio de Sabadell, entre uno y otro determina que, en los primeros periodos en que se sigue este criterio, la cantidad a percibir por los Colegiados que hayan visto ultimada la tramitación de los asuntos para los que fueron designados sea considerablemente superior a la percibida en los periodos anteriores, al ser inferior el número de asuntos concluidos con relación a los computados a efectos de reclamar al CGAE la subvención. En otras palabras, la cantidad a repartir por el Colegio es igual, pero la cantidad de asuntos computados para el reparto es inferior.

Por lo demás, no obstante aquella regla general de devengo coincidente con la designación y no con la finalización del asunto, en la práctica, y debido al retraso con que se abona esta subvención, el pago final al Abogado se realiza, en una gran parte de los casos, con posterioridad a la conclusión de los asuntos respectivos.

Esta forma de devengarse la subvención (que se podría calificar de devengo a priori, esto es, que tiene lugar antes de que el Abogado realice efectivamente la prestación del servicio subvencionado) hace que a los Colegios de Abogados les resulte sumamente difícil el control de la efectiva actividad del Letrado asignado para determinados tipos de asuntos. Así, si se excluyen los asuntos penales, en los que la intervención del Abogado es controlable por su propia necesidad y la vigilancia que a tal objeto realizan los órganos judiciales, en los demás es factible que quien haya solicitado y obtenido la designación de un Abogado de oficio ni tan siquiera se presente a éste, de forma que no llegue a producirse, incluso, el inicio de su actuación profesional. En estos casos (a los que se podrían añadir aquellos otros en los que el defendido decide encargar la dirección del asunto a un Abogado particular, o en que el órgano judicial niega el beneficio de justicia gratuita con posterioridad al devengo y/o cobro de la subvención por el Abogado, etc.), en los que el Abogado no llega a intervenir profesionalmente o, haciéndolo, debe ser retribuido por el defendido, no se dan los presupuestos imprescindibles para la percepción de la subvención. Por tanto, si ésta ya se hubiese producido, es obligado el reintegro de la misma; empero, su efectividad, debido a la dificultad del control colegial ya descrito, se deja prácticamente en manos de los propios Colegiados.

En este punto resulta preciso aludir de nuevo a las diferencias de actuación entre unos Colegios y otros, ya que, mientras unos «anulan» los asuntos en que se dan las circunstancias expuestas, a efectos del cobro de la subvención, una vez que vienen en conocimiento de las mismas, reintegrando al Tesoro, directamente o a través del CGAE, las cantidades correspondientes, otros no verifican tal reintegro.

III.2.2 Asistencia al detenido.

III.2.2.1 Organización del servicio.

Al igual que ocurre en turno de oficio, cada Colegio organiza este servicio con arreglo a sus propias normas o acuerdos, dándose asimismo idéntico porcentaje de Colegios que siguen el criterio de la voluntariedad en la prestación del servicio por parte de los Abogados respecto de aquellos otros en los que prima la obligatoriedad.

Por sus particularidades merecen destacarse dos Colegios, del conjunto de los visitados:

- El de Barcelona, en el que, como en turno de oficio, la prestación del servicio es obligatoria para los Abogados, existiendo asimismo un turno de sustitución, en el cual se inscriben libremente los Colegiados que lo deseen, realizando las asistencias a que renuncien los Abogados a quienes correspondería por orden alfabético y percibiendo la cantidad que estos últimos deben pagar por tal circunstancia (1.000 ó 1.500 pesetas, según se trate de día laboral o festivo), además de lo que propiamente les corresponda por la prestación de los servicios de asistencia.

- El de Guadalajara, en el que el servicio de asistencia se suprimió en 1981, volviendo a organizarse en el año 1984. Por consiguiente, durante los años 1981, 1982 y 1983 no se realizó de oficio asistencia alguna a los detenidos y presos. Las causas que motivaron la adopción por los Colegiados de tal decisión, dando lugar a una situación única en todo el territorio nacional, fueron de índole económica, lo reducido de la indemnización, según manifestaciones del propio Colegio.

El rasgo básico en cuanto a la organización del servicio estriba en el establecimiento de guardias periódicas para los Colegiados inscritos en el turno y la comunicación a Juzgados y Centros de detención de las oportunas listas de Abogados de guardia.

Por lo que respecta al soporte documental, a comienzos de 1985 se cursan instrucciones por el CGAE a todos los Colegios de Abogados tendentes a uniformar esta materia, refiriéndose las mismas a la necesidad de llevar un libro-registro similar al de turno de oficio, a partir de enero de este año, donde se hagan constar las designaciones que se produzcan y las circunstancias correspondientes a cada designación. En los Colegios visitados en los primeros meses de 1985 (Alicante, Elche y Guadalajara), el sistema se complementa con partes de asistencia suscritos por los Colegiados, sellados (Elche) o no por el Centro donde se prestan. Con anterioridad, la perspectiva que ofrecían los Colegios en esta vertiente era muy diversa, comprendiendo desde aquellos en que el sistema descrito estaba prácticamente instaurado hasta aquellos otros en los que el registro se reducía a unos meros apuntes, carentes de toda formalidad, en los que se reflejaban los servicios confirmados, incluso telefónicamente, por los propios Colegiados.

Por último, debe indicarse que la dispersión de criterios utilizados por los Colegios se manifiesta también en lo relativo a los gastos de desplazamiento que, en su caso, origina la realización de las asistencias por los Abogados. A pesar de que los mismos parecen incluirse en el concepto de gastos de infraestructura, por lo que deberían indemnizarse con cargo al porcentaje del 6,5 por 100 que a tal efecto perciben los Colegios, en algunos de éstos tales gastos corren por cuenta de los propios Colegiados, bien entendido que su cuantía puede llegar a ser elevada en aquellos Colegios cuya demarcación territorial sea extensa y, por consiguiente, se presten asistencias en puntos muy alejados de la residencia del Abogado.

III.2.2.2 Criterios seguidos para el reparto de la subvención.

En el presente punto se analizan determinadas distorsiones, derivadas de la confluencia de un conjunto de circunstancias difícilmente conciliables entre sí, las cuales se exponen, resumidamente, en dos grupos:

- El carácter limitativo del crédito, unido a la cuantificación de la indemnización por asistencia prestada en 10.000 pesetas, determina que cuando existan desviaciones al alza importantes, respecto de las previsiones presupuestarias, deban reducirse por el CGAE las cantidades a abonar a los Colegios de Abogados, con relación a lo solicitado por éstos, so pena de rebajar demasiado la indemnización del turno de oficio.

- La exigencia administrativa (y consiguientemente también del CGAE) de que se justifiquen en las cuentas rendidas por los Colegios el pago de asistencias concretas a razón de 10.000 pesetas cada una origina serios problemas, debido a la utilización por los Colegios de Abogados de muy variados criterios de distribución de la subvención, que serán examinados en el apartado IV, dedicado a esta materia.

La reiterada multiplicidad de criterios de reparto manejados por los Colegios es tal que resulta difícil discernir en la práctica qué tipo de servicio es el que se subvenciona (guardias, salidas a Centros de detención o asistencias reales), conduciendo todo ello a que idéntico servicio se remunere de forma diferente, o ni tan siquiera se retribuya, según el Colegio al que esté incorporado el Abogado. Los criterios más representativos utilizados por los Colegios visitados son los que se exponen a continuación (recordándose que todos ellos perciben una cantidad resultante de multiplicar 10.000 pesetas por el número de asistencias reconocido por el CGAE, independientemente de lo que corresponda a gastos de infraestructura):

a) En Alcalá de Henares y Madrid se distribuye la subvención en función de las guardias realizadas, de forma que, cuando es superior el número de asistencias que el de guardias (lo cual ocurre en Alcalá a partir de 1981), la cantidad que corresponde a cada una de éstas es superior a 10.000 pesetas; pero en el Colegio de Madrid, a diferencia del de Alcalá, tal cifra opera como tope a partir de 1981, pagándose las guardias a 10.000 pesetas, aun cuando por el sistema de reparto les correspondiera una cantidad superior, y destinándose el exceso a mejorar la indemnización del turno de oficio. Así, una guardia realizada en 1983 se indemniza en Alcalá con 15.781 pesetas, mientras que en Madrid se hace a razón de 10.000 pesetas. Esta última cantidad supone que el Colegio de Madrid pagó por asistencia efectiva una media de 6.337 pesetas, contra las 10.000 del de Alcalá.

b) En Alicante la subvención se distribuye por partes iguales entre todos los Abogados inscritos en el turno de asistencia, proporcionalmente al tiempo de permanencia en el mismo a lo largo del período de que se trate.

c) En Barcelona, Elche, Toledo y Zaragoza se indemnizan las asistencias (con independencia de que se consideren como tales en los casos de Barcelona y Zaragoza las salidas a los Centros de detención). No obstante, la actuación del Colegio es distinta en Elche y Toledo cuando la suma remitida por el CGAE ha sido inferior a lo que correspondería al número de asistencias certificadas. El primero de estos Colegios procede a reducir el número de asistencias abonables a los que más hubieran realizado, mientras que el de Toledo detrae de los fondos correspondientes al turno de oficio los necesarios para que cada asistencia se indemnice a 10.000 pesetas.

d) En Guadalajara, en los años en que se prestó este servicio, el criterio de distribución fue mixto, tomándose en consideración tanto las guardias como las asistencias reales atendidas. A cada una de las guardias y asistencias se le asignaba un punto, dividiéndose posteriormente la subvención percibida por el total de puntos para determinar el valor de éstos. Así resulta que el concepto de asistencia se retribuye en 1979 y 1980 con 1.609 y 1.854 pesetas, respectivamente.

e) Por último, en Sabadell se destina un 25 por 100 de la subvención a retribuir por partes iguales a los Colegiados inscritos en este turno, distribuyéndose el 75 por 100 restante en proporción al número de asistencias reales.

Los criterios enumerados dejan traslucir que los Colegios, a pesar de percibir la subvención a distribuir entre sus Colegiados en función del número de asistencias realizadas, toman como punto de referencia para el reparto, en un número significativo de ellos (mayoritario según la muestra elegida), el dato de las guardias realizadas, lo que equivale a desplazar el concepto del servicio indemnizable, considerándose como tal de esta forma la guardia, esto es, la disponibilidad del Abogado a lo largo de las horas que dure ésta, en lugar de los servicios individualizados de asistencia que se puedan prestar.

III.2.2.3 Devengo.

En asistencia al detenido el derecho a percibir la subvención nace con la prestación material del servicio, por lo que no ha lugar a que se planteen los problemas examinados al tratar del turno de oficio.

III.2.3 Pago a los Colegiados.

Las observaciones que se formulan en este apartado son comunes a turno de oficio y asistencia al detenido, debiendo destacarse de esta fase del proceso de distribución de la subvención lo siguiente:

a) El retraso con el que se abona a los Colegiados la subvención. En el cuadro número 3 se exponen los plazos transcurridos para los distintos Colegios, desde que la subvención es percibida por el CGAE hasta que se pone a disposición de los Abogados. Para que sean verdaderamente representativos de la dilación total, tales plazos deben complementarse con los que transcurren en cada caso desde la fecha del devengo hasta la inicialmente considerada en el cuadro, percepción de la subvención por el CGAE.

Debe señalarse la práctica de algunos Colegios de realizar pagos únicos anuales a los Abogados, cuando perciben fraccionada la subvención (transcurriendo hasta cinco meses entre cada entrega parcial). Ello supone una retención de las sumas correspondientes por quien no deja de ser un intermediario en el proceso de distribución de la subvención, impidiendo así la disponibilidad oportuna de las mismas por los destinatarios de ésta.

En cualquier caso, incluso entre los Colegios que siguen el sistema de liquidaciones fraccionadas y no el de pago único anual, parecen excesivos los plazos transcurridos hasta que se abona la subvención a los Colegiados, sobre todo en alguno de ellos. Esta circunstancia pone de manifiesto deficiencias de operatividad

administrativa, siendo importante en este sentido el proceso de informatización que se desarrolla en estos momentos por algunos de los Colegios.

b) El pago a los Colegiados se articula normalmente mediante talones nominativos contra las cuentas corrientes de los Colegios; en alguno de estos se expiden los talones contra cuentas específicamente abiertas con la finalidad única de recoger los ingresos y pagos relativos a las subvenciones, lo cual les facilita el control. En el caso de Barcelona, el pago se realiza a través de la Caja de Abogados de Cataluña, Sociedad Cooperativa, la cual efectúa transferencias a los Colegiados que tienen cuenta abierta en la misma y extiende unos recibos, para los que no la tienen, a cobrar por ventanilla.

c) En las comprobaciones realizadas en los Colegios se ha detectado la existencia de cantidades significativas pendientes de cobro -en las fechas de las visitas a los mismos- por los Abogados en los de Alicante, Barcelona y Madrid, dándose la circunstancia de que en algún caso, paradójicamente, aparecen como cobrados talones posteriores por importes comparativamente muy inferiores, revelando ello deficiencias de información a los Colegiados. Las referidas cantidades y fechas de los talones son las siguientes (en pesetas):

Ejercicios	Colegios		
	Alicante	Barcelona	Madrid
1979	-	2.874.120	4.467.478
1980	153.331	3.108.252	1.007.769
1981	1.015.813	2.054.630	1.207.049
Total	1.169.144	8.037.002	6.502.296

IV. Justificación de la subvención

La ausencia de una normativa específica relativa a esta subvención determina que su justificación se rija por el Decreto 2784/1964, de 27 de julio (sobre justificación de las subvenciones en general, concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas), no obstante lo cual el Ministerio de Justicia exigió -con relación a las subvenciones correspondientes a los ejercicios anteriores a 1981- que la justificación de las cantidades asignadas a asistencia al detenido se hiciera conforme las normas contenidas en el expediente que dieron lugar a la Ley 12/1980, de 22 de marzo. Con posterioridad, el Ministerio hace referencia exclusivamente a aquel Decreto cuando se pronuncia sobre la justificación, tanto en turno de oficio como en asistencia al detenido.

El carácter finalista de la subvención exige que queden plenamente justificadas dos circunstancias: La primera, la efectiva prestación del servicio que se indemniza, y la segunda, el pago efectivo a los destinatarios de la subvención.

En cuanto a la primera, y salvo aquellos que han ido instaurando el sistema de partes de asistencia sellados por los Centros de detención, los Colegios no requieren de los Abogados la presentación de justificante externo alguno que acredite que el servicio se ha prestado; la simple asignación de los asuntos se hace equivalente así a la realización material y contrastada del servicio. Anteriormente se han analizado -al tratar del devengo en turno de oficio y de la organización de este servicio y del de asistencia al detenido- las dificultades de los Colegios en lo relativo al control de la actuación de los Colegiados, siendo inexistente cualquier actividad encaminada a este fin en gran número de los Colegios, y articulándose en alguno determinados mecanismos al efectos, fundamentalmente en asistencia al detenido, como son la creación de Comisiones integradas por miembros de la Junta de Gobierno o la realización de comprobaciones por muestreo en Centros de detención.

En virtud del criterio de reparto de la subvención en turno de oficio que se sigue en el mismo, el Colegio de Sabadell constituye una excepción a lo anteriormente expuesto, toda vez que -a partir de 1981- exige a los Colegiados la aportación de la resolución judicial que acredite que el asunto está concluso.

Por lo que respecta a la justificación del pago a los Colegiados, se plasma en los recibos firmados por éstos al tiempo de hacerseles entrega de los talones correspondientes, o bien, en su caso, en los justificantes de las transferencias realizadas. Posteriormente, cada Colegio remite al CGAE -como justificación de la cantidad percibida- una relación de los beneficiarios, con expresión de la cantidad recibida por cada uno, así como las cartas de pago de lo retenido a cuenta del IRPF (1), certificando, asimismo, tanto el ingreso en

(1) El Colegio de Abogados de Alcalá de Henares ha comunicado el ingreso en el Tesoro de determinadas retenciones de IRPF, cuya falta se había detectado en el curso de la fiscalización, remitiendo fotocopia de la carta de pago correspondiente.

las arcas colegiales del importe correspondiente a gastos de infraestructura en asistencia al detenido como la circunstancia de que los recibos firmados por los Colegiados, de lo percibido en concepto de subvención, quedan archivados en el Colegio. Y es el CGAE el que remite al Ministerio de Justicia la justificación del total de la subvención, formada por la integración de la correspondiente a los distintos Colegios, las cuentas-resumen y las cartas de pago acreditativas de los reintegros, en su caso.

Por último, tal y como se anunciaba en el punto III.2.2.2, resulta forzoso hacer especial hincapié en el hecho de que algunos Colegios que no siguen el criterio de abonar a los Abogados la subvención correspondiente a asistencia al detenido por asistencias concretas se ven obligados, por exigencia administrativa, a justificar el total importe de la misma precisamente en base a tal unidad de servicio y a razón de 10.000 pesetas cada una, lo que se traduce en certificaciones justificantes en las que, ni las cantidades percibidas por los Colegiados que en ellas figuran se ajustan a la realidad, ni reflejan, en algún caso, los pagos realizados a aquellos otros que, habiendo sido retribuidos en función de sus guardias, no han prestado asistencias en sentido estricto.

V. Conclusiones

Primera.-En el proceso de distribución y justificación de la subvención tienen intervención las siguientes instancias: Administración del Estado -Ministerio de Justicia-, Consejo General de la Abogacía Española y los distintos Colegios de Abogados. La función que cumplen en el proceso las dos últimas (CGAE y Colegios), es, básicamente, la de canalizar la subvención hacia sus destinatarios, los Abogados, y la justificación a la Administración concedente.

Segunda.-A partir del ejercicio 1980 la subvención se asigna globalmente al Consejo General de la Abogacía Española, siendo éste el que distribuye la misma entre turno y asistencia y entre los diversos Colegios de Abogados.

El CGAE distribuye la subvención entre los Colegios en función del número de asuntos comunicados por cada uno de éstos -tanto en turno de oficio como en asistencia al detenido-, remitiendo en ocasiones a algún Colegio sumas inferiores a las que corresponderían a dicho número, esto es, reconociéndoles un número inferior, en base a criterios cuya objetividad no ha resultado acreditada.

Tercera.-Los Colegios de Abogados no aplican un concepto único de asistencia letrada al detenido, lo cual se traduce en que los cómputos de estas asistencias no responden a criterios uniformes.

Cuarta.-Los criterios de distribución de la subvención aplicados por los Colegios de Abogados, tanto en turno de oficio como en asistencia al detenido, son muy diferentes, por lo que la realización de un mismo servicio es retribuida con distintas cuantías, o ni tan siquiera se retribuye, según el Colegio donde tenga lugar.

Quinta.-En asistencia al detenido se destina un porcentaje de la subvención total a la cobertura de los gastos de infraestructura que la organización y mantenimiento del servicio originan tanto al CGAE como a los Colegios de Abogados; sin embargo, ello no ocurre en turno de oficio, pese a que tales gastos también se producen en este servicio, sin que aparezca justificada la diferencia de trato de los mismos en uno y otro caso.

La percepción de este porcentaje de subvención determina, por otra parte, que en el CGAE y en los Colegios de Abogados se dé la doble condición de ser, al tiempo, beneficiarios de la subvención, en la parte correspondiente a gastos de infraestructura, e intermediarios en el proceso de distribución y justificación del montante que corresponde a los Abogados.

Por lo demás, el criterio seguido para el reparto del importe de subvención destinado a la cobertura de gastos de infraestructura es, desde el punto de vista técnico, deficiente, al estar basado exclusivamente en el número de asistencias realizadas.

Sexta.-En términos generales, se puede afirmar que no se ha exigido a los Colegiados justificantes de que los servicios subvencionados se han prestado efectivamente, sin que por los Colegios de Abogados ni por el CGAE se hayan artitrado medios de control en esta materia. La falta de los adecuados mecanismos de control determina que no se pueda afirmar que, en los casos en que resultaba pertinente el reintegro de las cantidades percibidas por los Colegiados, se hayan producido tales retornos al Tesoro, ni que el número de asuntos comunicados al CGAE por los Colegios sea el procedente, tanto en turno de oficio como en asistencia al detenido.

Séptima.-Las cantidades justificadas por los Colegios en las correspondientes cuentas coinciden con lo percibido y distribuido por los mismos en su montante total. Sin embargo, la distribución concreta entre los perceptores que figura en dichas cuentas justificativas no se ajusta, en algún caso, a la realidad.

Octava.-La subvención se paga a los Colegiados con retraso, siendo las causas fundamentales del mismo las siguientes:

El Ministerio de Justicia no autoriza el abono de la subvención de un ejercicio hasta tanto no se haya justificado documentalmente

la correspondiente al ejercicio anterior. Así, el retraso de cualquier Colegio en la remisión de las oportunas cuentas justificativas provoca la paralización del proceso, incidiendo sobre los restantes Colegios.

El CGAE precisa, para efectuar la distribución entre los Colegios de Abogados, disponer de los datos relativos a los asuntos seguidos en todos ellos. Por lo tanto, el retraso de los Colegios en su remisión produce los mismos efectos señalados en el apartado anterior.

Algunos Colegios demoran excesivamente el pago de la subvención, bien porque realizan un único pago anual -aunque reciban fraccionada la subvención del CGAE-, bien por un deficiente funcionamiento de sus servicios administrativos.

Novena.-El carácter limitativo del crédito, unido al criterio mantenido de indemnizar las asistencias a detenidos a razón de 10.000 pesetas cada una, implica que la indemnización de los asuntos de turno de oficio sea variable en todo caso, por estar condicionada la parte de subvención asignada a este concepto al número de asistencias que se hayan realizado, dado su carácter residual, habiéndose producido incluso en algunos ejercicios una disminución en la indemnización del mismo tipo de asuntos de turno de oficio, respecto de ejercicios anteriores.

Décima.-La mayor parte de las rigideces y deficiencias apuntadas en el informe, derivadas de la gran disparidad de criterios que utilizan los Colegios de Abogados y de las demás circunstancias asimismo examinadas, tienen como causa principal, además de la propia complejidad de la materia y la intervención de diversas instancias en el proceso distributivo y de justificación de la subvención, la inexistencia de una normativa específica reguladora de sus aspectos más esenciales.

Para subsanar esta laguna, la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su disposición final séptima autoriza al Gobierno a «regular el procedimiento para hacer efectivo el pago de las subvenciones correspondientes al turno de oficio y asistencia letrada al detenido».

En función de su propia necesidad, urge el ejercicio de la autorización contenida en la Ley de Presupuestos para 1985. La norma que se publique en este sentido debería contener las previsiones precisas para superar las deficiencias del sistema expuestas en el presente informe, algunas de las cuales dificultan gravemente el control de que la subvención se aplica efectivamente al fin para el que se concede, y entre las que destacan las siguientes:

- Ausencia de una delimitación precisa de las funciones que corresponden a las diversas instancias que intervienen en el proceso.
- Diferencias en los criterios de interpretación de qué servicios son los subvencionados, especialmente en asistencia al detenido.
- Inexistencia de un baremo único -en el que se predetermine la indemnización correspondiente a cada tipo de asuntos- y de los cauces o pautas para el establecimiento del mismo, produciéndose, en consecuencia, la necesidad de practicar complejas redistribuciones.
- Retrasos en el pago de la subvención a sus últimos destinatarios, debidos en gran parte a lo expuesto en el punto c)
- Deficiencias en la documentación, registros y justificación.

Madrid, 17 de junio de 1985.-El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

Escrito del Fiscal del Tribunal de Cuentas en el que justifica «su voto negativo para que se una al acta correspondiente y se remita en unión del informe del Pleno».

El Fiscal, en relación con el acuerdo adoptado por el Pleno del día 14 de junio de 1985, relativo a las subvenciones concedidas al Consejo General de la Abogacía Española para compensar las actuaciones en el turno de oficio y en la asistencia al detenido, justifica su voto negativo para que se una al acta correspondiente y se remita en unión del informe del Pleno, como sigue:

El presente procedimiento fiscalizador constituye una actividad dirigida a órganos que no pertenecen al sector público, que son independientes del mismo, y que sólo pueden ser analizados por este Tribunal en lo que concierne a la percepción y empleo de las cantidades recibidas del Tesoro para un fin específico.

En consecuencia, el control del Tribunal no puede exceder de los límites de la dedicación correcta de las subvenciones que, además, a diferencia de otras, significan una ínfima compensación a la importantísima labor social y en defensa de los derechos humanos, que los Abogados en ejercicio y, en suma, los Colegios de Abogados y el Consejo General prestan a la sociedad con la máxima eficacia y desinterés.

Però el informe apenas dedica nada a la verdadera fiscalización, que solo merece, de forma muy ambigua, dos páginas del mismo.

Por lo demás, no pasa de un estudio breve sobre funcionamiento interno del Consejo y de los Colegios de Abogados que, en modo alguno, puede ser materia de fiscalización.

En cuanto a algunas sugerencias que se hacen a anomalías obligadas, no es admisible expresar dichas afirmaciones de un modo tan ambiguo, sino concretarlas sobre personas y hechos o retirarlas, pues así parece involucrar a órganos ajenos totalmente a las mismas.

En consecuencia, con el voto negativo del que suscribe, en base a lo anteriormente expuesto en forma sucinta, se pretende que el procedimiento de fiscalización, si se realiza, se efectúe dentro del ámbito al que el Tribunal alcanza y si se detectan anomalías se especifiquen de forma plena y clara.

ADMINISTRACION LOCAL

10403 *RESOLUCION de 3 de abril de 1986, del Ayuntamiento de Camariñas (La Coruña), por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados para la realización de las obras del proyecto «Acera en carretera Camariñas-Vimianzo, desde Feira dos Porcos, primera fase».*

Habiendo sido declarada por Decreto de la Xunta de Galicia número 294/1985, de 12 de diciembre («Diario Oficial de Galicia» número 20, de 29 de enero de 1986), la urgente ocupación de los bienes afectados para la realización de las obras del proyecto «Acera en carretera Camariñas-Vimianzo, desde Feira dos Porcos, primera fase», incluida en el Plan Provincial Base de Comarcas de Acción Especial de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se hace público el levantamiento de actas previas de ocupación de los terrenos que en la relación final se citan, se realizará a las doce horas del quinto día hábil siguiente al de la última publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, en la finca objeto de la expropiación, a cuyo efecto se cita a cualquier persona que pueda verse afectada por este expediente.

Los interesados, hasta el levantamiento del acta previa de ocupación, podrán presentar por escrito cuantas alegaciones estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar los errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la ocupación.

RELACION QUE SE CITA

Finca: Terreno sito en la calle Curros, frente a los números 17 y 19, propiedad de don José Sánchez Martínez, de 18,10 metros cuadrados de superficie, cuyos lindes son: Norte, con resto de terreno; sur, carretera LC-432; este, acera, y oeste, acera.

Camariñas, 3 de abril de 1986.—El Alcalde.—6.173-E (25496).

10404 *RESOLUCION de 14 de abril de 1986, del Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), por la que se hace pública la fecha del levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se menciona.*

Decreto de esta Alcaldía por el que se publica el Acuerdo de 5 de marzo de 1986, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgente ocupación, a los efectos de expropiación, por el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, de la provincia de Sevilla, del derecho de arrendamiento de la finca sita en la calle José Antonio, número 2, para la instalación en ella de un Hogar del Pensionista (hoja número 28, de 4 de abril de 1986).

Primero.—Se declara la urgente ocupación de la finca sita en la calle José Antonio, número 2, propiedad del ilustrísimo Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, cuyo derecho de arrendamiento a favor del Círculo Cultural y Recreativo «Pascual Márquez», que es objeto de expediente expropiatorio por la referida Corporación, al resultar afectado por el proyecto aprobado para la instalación de un Hogar del Pensionista en la referida finca.

Segundo.—Comunicar el presente Acuerdo al ilustrísimo Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla).

Tercero.—Publicarlo en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Se comunica que el día del levantamiento del acta previa de ocupación se llevará a cabo al día siguiente de cumplirse quince días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Villamanrique de la Condesa, 14 de abril de 1986.—El Alcalde, José Ruiz Chacón.—6.905-E (28549).